

Proceso ejecutivo No: 2020 - 396

juan carlos rozo parada <jrozop@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 9:23

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Adjunto memorial Recurso de Reposición demandados debieron contestar demanda con abogado.

Demandante: German Antonio Acevedo Sanabria

Demandados: Ronald Alexis Duarte Vaca y Otra

Proceso: Ejecutivo No: 2020 - 396

Atte,

Juan Carlos Roza Parada

C.C. No: 79.386.260 de Bogotá

T.P. No: 55725 del C.S.J.

Apoderado demandante

Correo electrónico: jrozop@hotmail.com

Celular: 3153174650

Juan Carlos Rozo R.
Abogado

Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO # 2020 - 396
DE GERMAN ANTONIO ACEVEDO SANABRIA
CONTRA
RONALD ALEXIS DUARTE VACA y GINA MARCELA DAZA MARCELO

JUAN CARLOS ROZO PARADA, obrando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto muy respetuosamente al señor Juez, que presento recurso ordinario de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 13 de octubre de 2022, notificado en el estado del 14 de octubre de 2022 en donde se tiene por contestada la demanda a los demandados, a fin de que se revoque y se continúe con el proceso judicial dictando sentencia a favor del demandante, los fundamentos son los siguientes:

1.- El auto expedido por su despacho de fecha 21 de agosto de 2020, mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en donde dice además de ser de menor cuantía a favor del aquí demandante y en contra de los demandados.

2.- Siendo un proceso judicial de menor cuantía los demandados debieron intervenir y/o contestar la demanda en el proceso judicial presente mediante abogado.

3.- El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito, norma que se encuentra vigente y para tener en cuenta, el caso presente es de menor cuantía.

4.- Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945, las partes podrán actuar por sí mismas sin intervención de abogados en juicios de única instancia.

5.- Para el caso que nos ocupa con base en la demanda presentada y ante todo en el mandamiento de pago se indica que es un proceso de menor cuantía, por tanto, no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia o contestar la demanda en nombre propio como está ocurriendo en el presente proceso, con la actuación de los demandados, al actuar sin abogado en la contestación de la demanda.

6.- No se debió por parte del Juzgado, con base en los anteriores argumentos dar por presentada en tiempo la contestación de la demanda, además indicando seguidamente "Como quiera que la misma se realizó en nombre propio" y manifestando que "se hace necesario actuar a través de representación" por ello deben actuar mediante abogado en la presente demanda, dando razón a lo aquí argumentado, pero debe ser desde el inicio de la actuación de los demandados, es decir debieron, reitero, actuar o intervenir desde un comienzo, para la contestación de la demanda mediante abogado.

Estipula el artículo 73 del Código General del proceso: **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Calle 30 A No. 6-22 Oficina 2002 Tel. 2855395 Celular 3153174650
Correo electrónico jrozop@hotmail.com*

Juan Carlos Rozo D.
Abogado

De acuerdo a la norma anteriormente citada aquí no se cumplen los requisitos para actuar en causa propia porque se trata de un proceso de menor cuantía tal como se señaló en el auto que se dictó mandamiento de pago.

Hay que tener en cuenta que no se está violando el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia ya que, la norma es clara que para intervenir en un proceso judicial sin abogado debe ser de mínima cuantía y este no lo es por ello y así mismo lo indica el auto objeto de impugnación, se hace necesario actuar a través de representación, pero considero, esta debe ser en todo el proceso judicial.

De acuerdo a lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez se revoque el auto atacado y por consiguiente se dicte sentencia teniendo en cuenta que el termino para contestar la demanda ya se encontraría vencido y como reitero los demandados debieron contestar la demanda e intervenir en el presente proceso judicial mediante abogado y no lo hicieron.

DEL SEÑOR JUEZ,
CORDIALMENTE,



JUAN CARLOS ROZO PARADA
C.C. # 79'386.260 de Bogotá
T.P. # 55725 del C.S.S.
Correo electrónico: jrozop@hotmail.com
Cel: 3153174650
Calle 30 A No: 6-22 Of: 2002